

## AUTO N. 01697

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en atención al Requerimiento 2012EE134381 del 07 de noviembre de 2012, realizó visita técnica de inspección el día 24 de junio de 2016, al establecimiento comercial denominado BAR RESTAURANTE BRASAS LLANERAS, identificado con matrícula mercantil 0002163630 del 02 de diciembre de 2011, de propiedad del señor **JOSÉ DOMINGO BARRERA NOVA**, identificado con cédula 79.898.359, ubicado en la Calle 137 No. 45 A – 34 del barrio San José del Prado, de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

#### II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de*

*cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

*sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

#### 1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la información recopilada, emitió el **Concepto Técnico No. 03141 del 20 de julio de 2017**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(...)

#### **OBSERVACION DE LA VISITA TÉCNICA**

*Durante la visita técnica realizada el 24 de junio de 2016 se estableció que el predio donde funciona el establecimiento NOVA MACHETA DIANA KARINA – BAR RESTAURANTE BRASAS LLANERAS funciona en una bodega delimitada por viviendas con establecimientos de comercio en las mismas.*

*Según lo informado por la representante legal el establecimiento funciona solo tres días a la semana (viernes, sábado, domingo).*

*En lo referente a la parte ambiental el establecimiento NOVA MACHETA DIANA KARINA – BAR RESTAURANTE BRASAS LLANERAS presenta el siguiente estado:*

- *Cuenta con una parrilla tipo trompo sin marca visible, la cual es usada para asar carne, esta fuente está cubierta con una cabina hecha en vidrio, ubicada en la parte frontal del predio, usa leña como combustible el cual es almacenado en el interior de la bodega, tiene un ducto de 8mts de alto aproximadamente de sección rectangular cuyas dimensiones son 1.50 X 1 metros.*
- *Cuenta con una estufa sin marca visible, la cual es usada para cocción, de dos puestos, esta fuente está cubierta con una campana sin sistema de extracción la cual tiene un ducto de 6mts de alto aproximadamente, de sección rectangular, cuyas dimensiones son 1 X 0.5 metros, el combustible usado por esta fuente es gas propano en cilindros suministrado por la empresa Rayo Gas.*
- *Cuenta con una estufa de tres puestos sin marca visible, la cual es usada para cocción, esta estufa no cuenta con sistema de extracción. El combustible usado por esta fuente es gas propano en cilindros suministrado por la empresa Rayo Gas.*
- *Cuenta con un horno de cuatro puestos sin marca visible, el cual es usado para cocción, este horno no cuenta con sistema de extracción. El combustible usado por esta fuente es gas propano en cilindros suministrado por la empresa Rayo Gas.*
- *Cuenta con un vaporizador (para baño maría) de tres secciones sin marca visible, el cual es usado para calentamiento, este vaporizador no cuenta con sistema de extracción. El combustible usado por esta fuente es gas propano en cilindros suministrado por la empresa Rayo Gas.*

*Todas las fuentes que usan gas propano en promedio utilizan 12 cilindros de gas por mes*

*Se perciben olores al interior, no cuentan con sistemas de control de olores, vapores, gases, y material particulado.*

### **REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA**





FOTOGRAFÍA 3. PLACA DEL PREDIO



FOTOGRAFÍA 4. ALTURA DE LOS DUCTOS



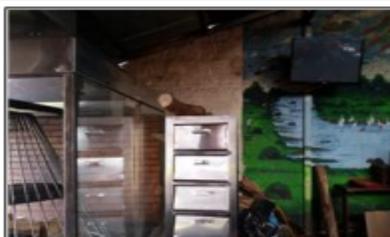
FOTOGRAFÍA 5. PARRILLA TROMPO



FOTOGRAFÍA 6. ESTUFA 1



FOTOGRAFÍA 7. VAPORIZADOR (BAÑO MARIA)



FOTOGRAFÍA 8. HORNO



FOTOGRAFÍA 9. CAMPANA ESTUFA 1



FOTOGRAFÍA 10. PARRILLA CONFINADA CON VIDRIO QUE DA A LA CALLE 137



FOTOGRAFÍA 11. ALMACENAMIENTO DE LEÑA

(...)

### FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2	3	4	5
TIPO DE FUENTE	Parrilla	Estufa 1	Estufa 2	Horno	Vaporizador
MARCA	Sin marca	Sin marca	Sin marca	Sin marca	Sin marca
USO	Asar	Cocción	Cocción	Horneado	Calentar
CAPACIDAD DE LA FUENTE	60 kg	2 puestos	3 puestos	4 puestos	3 secciones
DIAS DE TRABAJO	3	3	3	3	3
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	7	7	7	7	7
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	Tres días				
TIPO DE COMBUSTIBLE	Leña	Gas propano	Gas propano	Gas propano	Gas propano
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reporta	12 cilindros	12 cilindros	12 cilindros	12 cilindros
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	No reportado	Rayo Gas	Rayo Gas	Rayo Gas	Rayo Gas
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Cuadrada	Cuadrada	No posee	No posee	No posee
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	1 X 1.50	1 X 0.5	No posee	No posee	No posee
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	8	6	No posee	No posee	No posee
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámina	Lámina	No posee	No posee	No posee
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee				
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No aplica	No aplica	No posee	No posee	No posee

### FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de preparación de alimentos, actividad en la cual se generan olores, gases y vapores; el manejo que se le da a estas emisiones generadas por la estufa 1 se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	COCCIÓN (ESTUFA 1)	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo donde se realizan estas labores no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	No se evidenció el uso de espacio público para desarrollar estas actividades
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	La altura del ducto no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de los gases, olores y vapores generados.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee sistemas de control de emisiones.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	Posee sistemas de captación (campana) sin sistema de extracción.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del establecimiento.

De acuerdo a lo informado en la visita, es necesario instalar un sistema de extracción con ducto elevado a una altura de dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros y/o implementar sistemas de control para dar un manejo adecuado de los olores, gases y vapores generados.

Por otro lado deberá confinar el área de cocción de alimentos de manera adecuada Las emisiones generadas por la estufa 2 se evalúan en el siguiente cuadro:

PROCESO		COCCIÓN (ESTUFA 2)	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES	
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo donde se realizan estas labores no se encuentra debidamente confinada.	
Desarrolla actividades en espacio público	No	No se evidenció el uso de espacio público para desarrollar estas actividades	

PROCESO		COCCIÓN (ESTUFA 2)	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES	
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No tiene	No tiene ducto y es necesaria su implementación	
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee sistemas de control de emisiones.	
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	No Posee sistemas de captación (campana) ni sistema de extracción.	
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del establecimiento.	

De acuerdo a lo informado en la visita, es necesario instalar un sistema de extracción con ducto elevado a una altura de dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros y/o implementar sistemas de control para dar un manejo adecuado de los olores, gases y vapores generados.

Las emisiones generadas por el horno y el vaporizador (baño maría) se evalúan en el siguiente cuadro:

PROCESO		COCCIÓN (HORNO, BAÑO MARÍA)	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES	
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo donde se realizan estas labores no se encuentra debidamente confinada.	
Desarrolla actividades en espacio público	No	No se evidenció el uso de espacio público para desarrollar estas actividades	
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No tiene	No tiene ducto y es necesaria su implementación	

Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee sistemas de control de emisiones.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	No posee sistemas de captación (campana) ni sistema de extracción.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del establecimiento.

*De acuerdo a lo informado en la visita, es necesario instalar un sistema de extracción con ducto elevado a una altura de dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros y/o implementar sistemas de control para dar un manejo adecuado de los olores, gases y vapores generados.*

*Los parámetros que se evidencian para el proceso de asado de carnes son:*

PROCESO	ASADO DE ALIMENTOS (PARRILLA)	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo donde se realizan estas labores se no encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	No se evidenció el uso de espacio público para desarrollar estas actividades
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	La altura del ducto no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de los gases, olores, vapores y material particulado generados.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee sistemas de control de emisiones.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	Posee sistemas de captación (campana) sin sistema de extracción.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del establecimiento.

*Es necesario instalar un sistema de extracción con ducto elevado a una altura de dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros y/o implementar sistemas de control de los olores, gases, vapores y material particulado generados en el proceso de asado de carnes.*

### **ÁREA FUENTE**

*El establecimiento NOVA MACHETA DIANA KARINA - BAR RESTAURANTE BRASAS LLANERAS, se encuentra ubicado en la UPZ 19 – El Prado de la localidad de Suba, la cual es considerada área fuente de contaminación Clase II por el artículo 5 del Decreto 623 de 2011.*

(...)

### **CONCEPTO TÉCNICO**

6.1. *El establecimiento NOVA MACHETA DIANA KARINA - BAR RESTAURANTE BRASAS LLANERAS, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*

*No obstante lo anterior, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

6.2. *El establecimiento NOVA MACHETA DIANA KARINA - BAR RESTAURANTE BRASAS LLANERAS, no dio cumplimiento al requerimiento 2012EE134381 del 07/11/2012 según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*

6.3. *Independientemente de las acciones que se tomen desde el punto de vista jurídico por el reiterado incumplimiento del establecimiento evidenciado en los anteriores ítems, el establecimiento NOVA MACHETA DIANA KARINA - BAR RESTAURANTE BRASAS LLANERAS, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico en un plazo único y perentorio de treinta 30 días calendario.*

6.3.1. *Instalar un sistema de extracción a la campana que cubre la estufa, de dos puestos a este sistema de extracción deberá ir conectado un ducto elevado a una altura de dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros para dar un manejo adecuado de los olores, gases y vapores generados en el proceso de cocción.*

6.3.2 *Instalar un sistema de extracción con campana para encauzar las emisiones generadas a ducto elevado a una altura de dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros y/o implementar sistemas de control para dar un manejo adecuado de los olores, gases y vapores generados.*

6.3.3. *Instalar un sistema de extracción a la campana que cubre la parrilla, que se encuentra en la entrada del establecimiento este sistema de extracción deberá ir conectado un ducto elevado a una altura de dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros para dar un manejo adecuado de los olores, gases vapores y material particulado generado en el proceso de asado de carnes.*

*De no ser técnicamente viable la instalación de un ducto con estas características se deben implementar sistemas de control que permitan dar un manejo adecuado a los olores, gases vapores, y material particulado generados en el proceso de asado de carnes.*

6.3.4. *Confinar de manera adecuada el área de cocción instalando sistemas de captación y extracción en todas las fuentes (estufa de 3 puestos, horno y vaporizador), y conectando un ducto cuya altura este por encima de la edificación más alta 50 metros a la redonda.*

*De no ser técnicamente viable la instalación de un ducto con estas características se deben implementar sistemas de control que permitan dar un manejo adecuado de los olores, gases, y vapores, generados en el proceso de cocción.*

*6.3.5. Se debe establecer e implementar, un programa de limpieza y mantenimiento de la totalidad de los sistemas de captación, extracción y control (extractores, ductos de evacuación de emisiones y sistemas de control), en el que se conforme un cronograma detallado de actividades, revisiones periódicas, indicaciones de cumplimiento y persona responsable de la actividad. Lo anterior con el propósito de evitar algún tipo de eventualidad por las características inflamables de la grasa y la pérdida de eficiencia en los sistemas instalados.*

*6.3.6. Es pertinente, que el establecimiento NOVA MACHETA DIANA KARINA – BAR RESTAURANTE BRASAS LLANERAS, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.*

*6.3.7. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.*

## **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 03141 del 20 de julio de 2017**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

### **EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:**

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

“(..)

**ARTÍCULO 12.** *-Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

**PARÁGRAFO.** *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.*

(...)"

#### **DECRETO 1076 DE 2015**

"(...)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.** *Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.*

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte del señor **JOSE DOMINGO BARRERA NOVA**, identificado con cédula 79.898.359, propietario del establecimiento comercial BAR RESTAURANTE BRASAS LLANERAS identificado con matrícula mercantil 0002163630 del 02 de diciembre de 2011, el cual se encuentra ubicado en la Calle 137 No. 45 A – 34 del barrio San José del Prado, de la localidad de Suba de esta ciudad, toda vez que no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad comercial, así mismo, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas durante el proceso cumplan con la normatividad legal vigente.

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSÉ DOMINGO BARRERA NOVA**, identificado con cédula 79.898.359.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibídem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSÉ DOMINGO BARRERA NOVA**, identificado con cédula 79.898.359, propietario del establecimiento comercial BAR RESTAURANTE BRASAS LLANERAS identificado con matrícula mercantil 0002163630 del 02 de diciembre de 2011, el cual se encuentra ubicado en la Calle 137 No. 45 A – 34 del barrio San José del Prado, de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, conforme con lo expuesto en el Concepto Técnico No. **03141 del 20 de julio de 2017** y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo en la Calle 137 No. 45 A – 34 del barrio San José del Prado, de la localidad de Suba de esta ciudad, al señor **JOSÉ DOMINGO BARRERA NOVA**, identificado con cédula 79.898.359, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO:** La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación

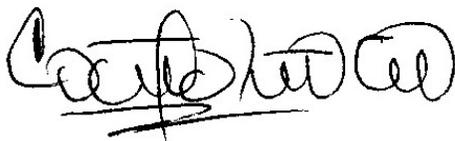
**ARTICULO TERCERO.** El expediente, **SDA-08-2018-1063** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

GIOVANNA DEL CARMEN  
FERNANDEZ ORJUELA

C.C: 52268579

T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2021-1081 DE 2021  
FECHA  
EJECUCION:

31/05/2021

**Revisó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO  
FECHA  
EJECUCION:

31/05/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO  
FECHA  
EJECUCION:

31/05/2021